

RECURSO DE REPOSICIÓN. 08001315300320230013700

Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

Mié 27/09/2023 3:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

OTORGAMIENTO DE PODER.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN. 2023 00 137 00.pdf;

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO

DEMANDANTE: ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: OINSAMED S.A.S.

RADICADO: 08001315300320230013700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Favor acusar recibido.

**Camilo Andrés Díaz Pastor**
COORDINADOR JURÍDICO (57)(5) 643 8556 - 300 478 0157
 info@cecob.com.co
 Cra 3 N 46 57, Oficina 1006
Edificio Centro de Negocios Laguna 46.
Barrio Marbella
Cartagena de Indias-Colombia
www.cecob.com.co cecob  @cecobsas



Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

PODER

2 mensajes

Nury Cusse Blel <g.farmacia@lmci.com.co>
Para: "camilodpastor23@gmail.com" <camilodpastor23@gmail.com>

18 de septiembre de 2023, 14:46

 **PODER.pdf**
418K

Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>
Para: Nury Cusse Blel <g.farmacia@lmci.com.co>

18 de septiembre de 2023, 14:47

Buenas tardes,

Acuso recibido

On Mon, 18 Sep 2023 at 2:46 PM, Nury Cusse Blel <g.farmacia@lmci.com.co> wrote:

SEÑORA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA

E S D

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

RADICADO: 08001315300320230013700

DEMANDANTE: ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: OINSAMED S.A.S.

NURY DEL CARMEN CUSSE BLEL, mayor de edad, natural y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.796.238 de Maicao, obrando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **OINSAMED S.A.S.** Identificada con el NIT No. 900-465-319-4, correo electrónico g.farmacia@lmci.com.co, por medio del presente escrito expreso otorgo poder amplio y especial al doctor **CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.850.832, Tarjeta Profesional 283.753 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y usuario del correo electrónico camilodpastor23@gmail.com, residente en carrera 3 No. 46-57 en oficina 1502 centro de negocios Laguna 46 de la ciudad de Cartagena; a efecto que dé contestación, presente excepciones, recursos e incluso demanda de reconvención, en fin, que cuente con todas las facultades legales y jurídicas para ejercer nuestra defensa en forma plena y efectiva, dentro del proceso declarativo instaurado por la Sociedad **ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S.A**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla y de las identidades expuestas en la parte superior de este memorial poder.

Otorgo al doctor **DIAZ PASTOR** todas la facultades que el CGP otorga a un profesional del derecho y en fin, se entiende que comprende todas las

facultades jurídicas para defender a cabalidad nuestros derechos procesales y sustanciales.

De Ud. Atentamente,


NURY DEL CARMEN CUSSE BLEL

CC N° 40796238

Representante Legal Suplente de OINSAMED S.A.S

Correo Electrónico: g.farmacia@lmci.com.co

Acepto:

CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR

CC N° 1102850832

Tarjeta Profesional No. 283.753

Correo Electrónico: camilodpastor23@gmail.com

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: OINSAMED S A.S.
RADICADO: 08001315300320230013700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No **1.102.850.832** expedida en Sincelejo, portadora de la T.P N°**283753** del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **OINSAMED S A.S.** con Nit No. **900.465.319 - 4**, por medio del presente escrito, me permito presentar a consideración de su honorable despacho, **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023, que admitió la presente demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1. Argumentaciones jurídicas y circunstancias fácticas:

1.1. Insuficiencia de poder:

El poder otorgado por parte de la Representante Legal, no cumple con los requisitos estipulados por la cámara de comercio de la sociedad demandante, toda vez, que la misma, no puede otorgador poderes, para la ejecución de negocios jurídicos superiores a 200 SMLMV, ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión de la demanda, se evidencia que la misma, supera ampliamente dicho tope.

Para corroborar lo anteriormente indicado, remitirse al folio 4 de la cámara de comercio de la sociedad demandante.

1.2. Desconocimiento por parte del Demandante del negocio jurídico originado como consecuencia de la aceptación de la oferta mercantil.

La entidad demandante en su demanda expresa que lo pretendido es el cobro del daño causado por la demandada a su patrimonio por causa del incumplimiento de las obligaciones nacidas de la oferta comercial que le presentó y que fue necesario, precisamente de ese incumplimiento, darla por terminada el día 4 de abril de 2017.

Sin embargo, al leerse la causa petendi, con toda claridad expresa la misma demandante que esa oferta fue aceptada por el demandado, perfeccionándose una relación contractual, que como tal, generó obligaciones bilaterales, es decir, impuso obligaciones tanto a demandante como demandado, agotando su ámbito jurídico la Oferta mercantil, que solo quedo como antecedente al negocio jurídico que se perfeccionó entre las partes y que generó todo un plexo obligacional y prestacional entre ellos y de ellos con respecto de los terceros usuarios del servicio de salud mediante imágenes.

Sentado se tiene que la oferta negocial es una propuesta unilateral de negocio, que para que sirva de inicio a la formación de un contrato, debe ser enviada a el ofrecido o futuro contratante, que tiene el plazo de ley para aceptarla y solo cuando la respuesta a dicha oferta llegue al domicilio del oferente, se perfecciona el contrato ofrecido.

Es evidente que la diferencia esencial entre la Oferta y el contrato es su naturaleza, unilateral de la primera y bilateral de la segunda y desde el día 22 de enero de 2013, en que la demandada envió y ésta llegó al domicilio de la demandante, se extinguió la oferta y nació a la vida jurídica el contrato, que está sujeto a la legislación mercantil y del derecho privado en general.

Pues bien, señora Juez, existe en tal recorrido de mandatario. por lo menos dos incongruencias de técnica en la elaboración de la demanda y sustanciales respecto del iter contractus, como lo son:

1.1.1 Si la oferta mercantil se perfeccionó como contrato, no puede traerse a la administración de justicia una demanda fundada en el incumplimiento de una promesa que ha dejado de existir, por la elemental y axiomática conclusión ,que no puede incumplirse lo que no existe, lo que ha fenecido para la vida y para el derecho.

1.1.2 Existe en la demanda una contradicción que hace que la misma se torne incoherente, dado que existe un choque entre la pretensión, que no es otra cosa que el objeto pretendido con el proceso y los hechos en que se apoya aquella, que es la causa para demandar, dado que mientras en la pretensión se habla de reclamar daños por el incumplimiento de la promesa u oferta comercial, en los hechos se hace énfasis y su fundamenta en que existió contrato entre demandante y demandado, colocando a la demandada en la imposibilidad de poderse defender de qué pretensión y de qué causa y al funcionario judicial en determinar a qué pretensión atiende, dado que la congruencia exige que objeto y causa sea armónicas y coherentes.

Es en extremo caótica la demanda que es imposible determinar, sin incurrir en un extremo subjetivismo, frente a que pretensión se enfrentan las partes y peor aun colocando al despacho de entrada en una imposibilidad de poder objetivamente atender la solicitud impetrada con la demanda.

Ante la exigencia del despacho ,puesta de presente en el auto admisorio, la parte demandante pretendió resolver este dilema ,con un argumento de escape lateral, expresando que la jurisprudencia no exige apellido a la pretensión de responsabilidad ,cuando en realidad lo que quiso poner de presente el despacho era que precisara en que etapa del iter contractual se ubicaba el demandante dado que indistintamente habla de incumplimiento de obligaciones de la Oferta y el los fundamentos de la demanda expresa la existencia de un contrato.

Es este argumento, suficiente para que la demanda sea rechazada por absoluta falta de claridad y precisión en su coherencia y congruencia inicial entre el objeto y la causa de mandataria y es precisamente esa la solicitud de este recurso: Que se revoque el Auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda, con la consecuencia condena en costas y perjuicios a la demandante.

1.3. Incumplimiento contractual por parte de la entidad demandante, por terminar unilateralmente el vínculo contractual, sin agotar el procedimiento de negociación estipulado.

Expresa en el memorial de subsanación de la demanda el demandante, que lo efectivamente pretendido es el reclamo y pago de los daños que se le generó por la terminación del contrato de prestación de operaciones de salud en el campo de imágenes pactadas entre las partes, ello, a criterio de la actora, por incumplimiento de los obligaciones nacidas de la Oferta mercantil hecha por ella y aceptada por la demandada.

Pero si se observa la demanda en integridad, podrá observar el despacho que la terminación del contrato lo declaro de manera **UNILATERAL** por la demandante, como lo demuestra el anexo de la demanda visible a folio 57 de la demanda y sus adherentes, que tiene fecha de 3 de abril de 2017, notificando que el contrato queda terminado al día siguiente, es decir, el 4 de abril del mismo mes y año.

Obsérvese que el contrato que dice existir entre demandante y demandado, por su propia naturaleza es fuente de obligaciones bilaterales y como lo reconoce la ley, la doctrina y la jurisprudencia es un acuerdo entre dos o más y solo podría dejarse sin efectos por acuerdo entre ellas o por las causas legales, como lo axiomatiza el artículo 1602 del CC.

Pues bien, si quien demanda decidió dar por terminado de manera unilateral la relación comercial fundamentado en la idea personal de que se había presentado incumplimiento de parte de la demandada, pero sin allegar la sentencia que así lo dijera ni prueba de autoridad alguna que así lo declarara y desconociendo que tratándose de un contrato, se radica en cabeza de cada contratante todo un síndrome obligacional correlativo, de manera que está prohibido unilateralmente no solo modificar uno cualquiera de los elementos esenciales del contrato, sino y por sobre todo, dar por terminado el negocio, de manera que si decidió hacerlo, no solo ha de correr él con las consecuencias dañinas que se le generen al cocontratante sino que respecto de él mismo, soportar esas consecuencia desfavorable que se den como consecuencia de su autonomía negocial.

En consecuencia, la terminación unilateral de un contrato, que se insiste en el derecho privado por regla general es prohibido dado la naturaleza explicada de la convención, de manera que para que excepcionalmente se puede declarar por uno solo de los contratantes, deben traerse con su declaración, la prueba declarada de tal incumplimiento, de lo cual existe total ausencia en el caso presente, dado que la demandante se limitó a enviar una escueta carta el día 3 de abril de 2017, que se anexa a folio 57 del expediente.

La terminación unilateral es una expresión del señorío del Estado en las relaciones con los particulares y constituye una de las llamadas cláusulas exorbitantes del contrato estatal, pero en el ámbito del derecho privado esa declaración de ineficacia es excepcional, dado que se entiende que en ellos se pacta entre iguales y libres, dotados de autonomía privada, de manera que la renuncia a la posición contractual implica no solo la renuncia de su formal posición negocial, sino a la posibilidad de reclamo de las consecuencias nocivas de su decisión, es decir, el renunciante debe asumir, como efectivamente asume, las consecuencias de sus propios actos, no siendo posible imputar tales efectos dañinos posteriores, al contratante que debió asumir el abandono de su co contratante.

Para que en el derecho privado pueda uno de los contratantes acudir la terminación unilateral de un contrato y en consecuencia aplicar en este ámbito tal ineficacia, en gracia a la autonomía privada, que es la regla de cierre en tal área del derecho. Deben las partes incluir en sus reglas negociales la posibilidad de que las partes puedan dar por terminada unilateralmente el negocio, como efectivamente lo incluyeron los co contratantes en la oferta mercantil de servicios.

Y una lectura a tal clausulo, dado su excepcionalidad, correctamente fue precedimentado su posibilidad de ser declarada por uno cualquiera de los integrantes del contrato de servicios de salud suscrito, no siendo posible acudir a tal figura con la laxitud en que acudió la ahora demandante, dado que esa clausulado no hace otra cosa que traer la regla general del derecho civil y comercial al contrato estructurado entre las partes y que sirve de fundamentos a este proceso.

Expresa ese articulado contractual, que cualquiera de las partes puede declarar terminado unilateralmente el contrato, pero exige ,el cumplimiento de todo un protocolo procedimental que culmine con el establecimiento de la certeza de que se presentó incumplimiento de parte de uno de los contratantes, el cual, se inicia con el intento de arreglo directo, pasando por el intento de conciliación entre las partes respecto de las diferencias surgidas y de fracasar todo ese trámite e intento de solución alternativo, se debía acudir a un Tribunal de Arbitramento, lo cual, se acompaña de todo unos términos de cada etapa a efecto de evitar traumas y perjuicios a los usuarios beneficiarios con la prestación del servicio, como efectivamente ocurrió.

La demandante omitió totalmente ese trámite y como si se tratara de una posición dominante en el contrato, unilateralmente y sin el respeto de los términos pactados en la oferta, por cierto, diseñada por ella misma, decidió dar por finalizada la relación comercial y abruptamente retirar las máquinas y aparatos de prestación del servicio.

Luego, lo evidenciado es que no concurre en cabeza de la demandante ninguna razón para reclamar reparación de daños que ella misma alega se generaron por la terminación unilateral de la relación comercial,

Ahora bien ,el presunto daño generado por la terminación unilateral, como se ha explicado es solo y solamente asumible por el renunciante, no siendo posible que con ello se autogenera la causa para reclamar una reparación que no se configura, sino que de existir, sería virtual y no reparable y peor aún ,en este caso, incluye como daño e incumplimiento el cobro de la prestación prestada hasta ese momento ,lo cual, no tiene como causa la declaratoria de terminación unilateral y que se encuentra en proceso de cobro por vía ejecutiva.

En merito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante su señoría la siguiente:

2. Solicitud:

Que se reponga el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda y las consecuentes decisiones de condena en costas y perjuicios en contra de la sociedad demandante.

Es de resaltar, que nada impide que hechos que constituyen excepciones previas y a la vez constituye presupuesto para la adecuada integración de la relación jurídico procesal, se puedan alegar igualmente por vía de reposición. Así lo ha admitido por la doctrina y por la jurisprudencia.

Los presupuestos procesales han sido definidos como el de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismo.

En esta oportunidad se argumenta que la demanda debe ser rechazada por insuficiencia de poder y además por la ausencia de competencia para que la jurisdicción ordinaria pudiese conocer de este proceso dado que los contratantes de manera expresa decidieron que las controversias nacidas de la oferta mercantil de servicios aceptada por el demandado fuesen resueltas por los

medios alternativos de solución de conflictos, como es el arreglo directo, la conciliación y el Tribunal de arbitramento.

Por ello, se impone declarar la incompetencia del despacho que admitió la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, para que acuda a la administración de justicia alternativa ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, lógicamente con la consecuencial condena en costas y perjuicios.

3. Prueba Documental:

Téngase como prueba de este recurso el expediente contentivo del presente proceso, la demanda y la oferta mercantil de servicios en lo referente a la solución de conflictos y a la forma de terminación del contrato.

4. Notificaciones:

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, dejo expresamente sentado que recibo notificaciones única y exclusivamente electrónicas al correo Camilodpastor23@gmail.com.

Sin otro particular,



Camilo Andrés Díaz Pastor
C.C No. 1.102.850.832
T.P No. 283.753 del C.S.J.
Camilodpastor23@gmail.com